CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 19 de enero de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que aún no ha vencido el término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 019 del 18 de enero de 2022, pero la demandante ha presentado con la subsanación solicitud de medidas cautelares sobre el bien objeto de liquidación, así como solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Luz Heidi MS

25 de enero de 2022 LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 031
REF : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL CONTENCIOSO.
DTE : LUZ MARY GRANADA ALVAREZ
DDO : WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ.
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00005-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, que por intermedio de apoderado ha presentado la señora LUZ MARY GRANADA ALVAREZ en contra del señor WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y s.s ibídem.

TERCERO: Se ordena tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado 2003-00256-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tendrá éste un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ MARY GRANADA ALVAREZ y WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso liquidatario. El emplazamiento se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante LUZ MARY GRANADA ALVAREZ, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional[1].

SEPTIMO: La solicitud de medidas cautelares se resuelve en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 006 fijado hoy 26/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS
El secretario

[1] Sentencia T-339-2018